

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,

CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En Real decreto de 10 de Mayo de 1892 se fija la fecha de 1.º de Julio del presente año para que empiece á regir la parte dispositiva del mismo. Siendo su objeto la sustitución de la medida por el peso, para la venta de cereales y legumbres, se previene en el art. 4.º que los Gobernadores civiles y los Alcaldes cuiden de que los Municipios se hallen provistos con tres meses de anticipación á la citada fecha de romanas y básculas contrastadas en número bastante y de alcance suficiente al fin á que se destinan.

El cumplimiento de este servicio es ineludible por parte de los Ayuntamientos, puesto que sin él quedaría incumplido el referido Real decreto.

En su consecuencia, S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que por conducto de los Gobernadores civiles se recuerde á los Alcaldes de los pueblos de la Península é islas adyacentes que en

1.º de Abril próximo han de estar surtidos de las romanas y básculas necesarias, para que sin inconveniente alguno puedan tener lugar desde 1.º de Julio del corriente año las transacciones de cereales y legumbres por el peso en lugar de la medida, como hoy en general se viene efectuando, debiendo los Gobernadores obligar por todos los medios que tengan á su alcance á los Municipios morosos á cumplir lo preceptuado en el artículo 4.º del ya citado Real decreto.

Asimismo ha dispuesto que no sea obstáculo alguno al uso legal de los expresados aparatos el que carezcan del sello de la contrastación periódica del presente año, siempre que lleven el de la primitiva ó el de la periódica del año próximo pasado.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1893.

MORET

Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Ministerio de Hacienda.

INSTRUCCIÓN GENERAL

DE

LOTERÍAS.

(CONTINUACIÓN.)

CAPÍTULO V.

Del Negociado de Contabilidad.

Art. 92. Corresponde á este Negociado la práctica de todas las operaciones de contabilidad y la ins-

trucción é informe de los expedientes que se deriven de las mismas ó que se relacionen con ellas.

Art. 93. El Jefe del Negociado ejercerá las funciones de Tenedor de Libros, Interventor de Loterías, y en este concepto cumplirá las disposiciones de la legislación vigente á que deben atenerse los Interventores de los demás ramos de la Administración del Estado.

Art. 94. Abrirá y llevará con exactitud y precisión las cuentas correspondientes á cada Sorteo, á los Administradores principales, y además tantas como conceptos abraza la cuenta general.

Art. 95. Llevará á este fin los libros Mayor y Diario correspondientes y los demás auxiliares necesarios para la perfecta claridad y exactitud de las operaciones, en términos de que pueda demostrarse en todo tiempo el estado general del ramo.

Art. 96. Llevará igualmente una cuenta individual á cada uno de los Administradores, con objeto de poder conocer y apreciar constantemente la respectiva situación en que se encuentren, en resguardo de los intereses del Tesoro.

Art. 97. Propondrá que se consulte al Ministerio la elevación á la categoría de 1.ª clase de las Administraciones de 2.ª, tan pronto como se conozca que su recaudación anual excede de 50.000 pesetas.

Art. 98. Emitirá informe determinando la fianza que con arreglo á la legislación vigente deba señalarse á los Administradores de Loterías nuevamente nombrados ó trasladados, y á los comprendidos en el artículo 193.

Art. 99. Intervendrá por sí mismo ó por medio de un Oficial del Negociado, cuando sus ocupaciones no se lo permitan, la comprobación de la lista general de premios de los Sorteos.

Art. 100. Luego de verificados

éstos, formará una relación general de premios para comprobar las que deben remitir los Administradores y otra de los billetes sobrantes, y con presencia de ellas redactará el estado que ha de remitirse al Ministerio de Hacienda, en el cual conste el producto líquido del Sorteo respectivo.

Art. 101. Practicará una liquidación general por cada Sorteo para comprobar las parciales que deben remitir los Administradores principales de cada provincia, determinantes de los fondos necesarios y sobrantes en las Administraciones; y en fin de cada mes hará una rectificación de existencias y obligaciones pendientes por resultado de la cuenta anterior, para cargar ó abonar á los Administradores en la suya respectiva las cantidades que correspondan, teniendo para ello presente que no deben pagarse sin previa autorización ganancias de más de un mes fecha.

Art. 102. Formará y garantizará con su firma las notas de pedidos de fondos para satisfacer en las provincias los premios mayores de 5.000 pesetas al billete, é informará los que hagan los Administradores de Madrid para pago de ganancias en general.

Art. 103. Recibirá y conservará, para su inclusión en cuentas generales, los billetes anulados por sobrantes, así como los premiados y satisfechos que justifiquen las de los Administradores, devolviendo firmada á los de Madrid, con el V.º B.º del Jefe de la Sección, la factura con que deben acompañar éstos, para que en caso de extravío puedan acreditar su entrega.

Art. 104. Al terminar el año respectivo á la fecha de cada Sorteo, cerrará las cuentas relativas al mismo, dando en ellas de baja, como caducados, los premios no reclamados en dicho período.

Art. 105. Examinará y censurará las cuentas de los Administradores y propondrá á la Dirección la solvencia de los reparos que ofrezcan.

Art. 106. Rendirá á la Dirección la cuenta de la provincia de Madrid resultante de la refundición que ha de practicar de las que presenten los Administradores, cuidando de que la Intervención Central certifique de la exactitud de las relaciones de cargo y data por movimiento de fondos referentes á las Administraciones de la capital, y la Intervención de Hacienda de la provincia, de la de los de fuera de aquélla.

Art. 107. Redactará en el tiempo y forma que determine la legislación vigente las cuentas mensuales del ramo, refundiendo en ellas las de los Administradores principales, justificándolas con las mismas y con los demás documentos necesarios, y suscribiéndolas como Interventor.

Art. 108. Solventará los reparos que á dichas cuentas oponga el Tribunal de las del Reino.

Art. 109. Examinará y censurará las cuentas de gastos de operaciones mecánicas, las de inversión de papel, las de movimiento de fondos y las demás que hayan de someterse á la aprobación del Director general, consignando en ellas su firma como Interventor.

Art. 110. Expedirá, con el V.º B.º del Director general y la conformidad del Jefe de la Sección, las certificaciones de solvencia y las necesarias para la justificación de cuentas, así como las que á éstas ó á datos de contabilidad se refieren, y formará las liquidaciones de los alcances que ocurran en las Administraciones.

Art. 111. Formará, de acuerdo con el Jefe de la Sección, los presupuestos mensuales con referencia á los generales del ejercicio corriente.

Art. 112. En fin de cada año redactará la cuenta general referente al mismo y un balance que demuestre la utilidad líquida obtenida.

Art. 113. Participará sin pérdida de tiempo al Jefe de la Sección las faltas ó retrasos que advierta en la remisión de billetes sobrantes, documentos y cuentas, así como las demoras por parte de los Administradores en contestar á los reparos.

(Se continuará.)

Delegación de Hacienda.

El día 20 del próximo mes de Abril ha de celebrarse en el Ministerio de Hacienda, Dirección general de Contribuciones y en esta Delegación, la subasta para adjudicar la recaudación de contribuciones de esta provincia, con sujeción al pliego de condiciones siguientes:

PLIEGO de condiciones, aprobado por Real orden de 22 de Febrero de 1893, para el arrendamiento de la recaudación de contribuciones territorial é industrial, en la provincia de Logroño, bajo idénticas bases á las del aplicado para igual servicio, en la de Guadalajara en virtud de Real orden de 15 de Diciembre de 1892, usando la Superioridad de la facultad que le concede el art. 5.º de la ley de 12 de Mayo de 1888, cuyo acto tendrá lugar el día 20 de Abril de 1893:

1.ª Se arrienda por medio de concurso público el servicio de la recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, en la provincia de Logroño; así como el del cobro de los débitos á favor de la Hacienda pública en dicha provincia, cualquiera que sea su origen, y el apremio por demora en la presentación de documentos que haya de efectuarse por órdenes de la Administración.

2.ª La base de dicho arriendo la constituye el total importe del resultado general que arrojen los repartimientos individuales y matrículas de las dos contribuciones mencionadas, correspondientes á los respectivos distritos municipales, aprobados para el actual año económico, que ascienden por territorial á pesetas 2.164.671, y por industrial á pesetas 248.469'48, en junto á pesetas 2.413 140'48.

3.ª La Hacienda continuará recaudando directamente como al presente la contribución industrial exigible á los Bancos, Sociedades anónimas y Compañías de ferrocarriles, por el resultado de los balances ó cuentas que están obligados á presentar á la Administración, quedando, por tanto, en su fuerza y vigor la Real orden de 22 de Julio de 1889.

4.ª El arrendatario percibirá en concepto de premio de cobranza de las enunciadas contribuciones, el tanto por ciento en que resulte adjudicado el servicio, dentro del límite máximo de pesetas 2'83 por 100, que es el término medio del tipo que resulta señalado á las veintisiete zonas recaudatorias en que se halla dividida la provincia, abonable tan sólo por las sumas que recaude en el período de cobranza voluntaria. Por la acción ejecutiva percibirá solamente los recargos de apremio de 1.º, 2.º y 3.º grado en que incurran los contribuyentes morosos, sin opción á premio de cobranza, conforme á lo dispuesto en el art. 16 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890.

Por la recaudación de los demás débitos y por el apremio en la presentación de documentos, percibirá las dietas ó premios señalados en cada ramo y en cada caso, en los reglamentos é instrucciones respectivos, cuyos emolumentos serán compatibles con los que se le abonen por las contribuciones territorial é industrial.

Tanto el premio de cobranza como

los demás recargos y emolumentos, los percibirá previa liquidación practicada por la Administración de la provincia, y con las formalidades establecidas sobre la materia, con imputación á los créditos del presupuesto ó fondo de partícipes, según lo prescrito en el art. 58 de la instrucción.

Dicha liquidación tendrá efecto trimestralmente, conforme á lo ordenado en el art. 49 de dicha instrucción, bien entendido que el premio de cobranza sólo es abonable sobre las cantidades que se recauden é ingresen en la Caja del Tesoro.

Los recargos de apremio que se devenguen en los expedientes que terminen por la adjudicación de fincas á la Hacienda, se abonarán al recaudador tan luego sean aprobados los expedientes y formalizadas las sumas á que asciendan, con sujeción á lo que determina la orden del Poder ejecutivo, de 2 de Agosto de 1874, sin que tenga derecho á percepción de recargo en los que produzcan baja total y definitiva de las cuotas para el Tesoro.

5.ª El arrendatario podrá ejercer la acción investigadora respecto á las contribuciones territorial é industrial, no sólo en uso del derecho que á la acción pública se concede para denunciar las ocultaciones y defraudaciones, sino con el carácter de entidad subrogada en los derechos de la Hacienda que le atribuye este contrato. A este efecto, pondrá en conocimiento de la Administración las ocultaciones y defraudaciones que conociere para la instrucción de los oportunos expedientes.

Del importe de las multas ó recargos que se impongan por virtud de su gestión, percibirá la parte que concede el reglamento de contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885, en sus artículos 45, párrafo 3.º y 134, y el de contribución industrial de 22 de Noviembre de 1892 en sus artículos 170, 175 y 176.

6.ª El arrendatario nombrará el número de recaudadores y agentes de la recaudación que estime necesarios para el mejor servicio, de cuyos nombramientos dará cuenta á la Administración de la provincia á los efectos reglamentarios. Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del arrendatario, sin personalidad alguna con la Administración, sujetándose, estrictamente á los preceptos de la instrucción para la recaudación y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

7.ª El arrendatario se obliga á ingresar en la Depositaria de la capital de la provincia, hoy á cargo del Banco de España, si circunstancias extraordinarias notoriamente reconocidas como tales y aprobadas á satisfacción del Ministerio de Hacienda no lo impidiesen, las cantidades que tenga recaudadas, los días 8, 15, 23 y último del segundo mes de cada trimestre, ó en períodos más

cortos, si la Administración lo estimase conveniente, como autoriza el art. 33 de la instrucción de recaudadores citada.

En la tercera decena del tercer mes de cada trimestre, deberá tener ingresado el arrendatario el 90 por 100 del cargo que se le haya formulado, rindiendo al efecto las cuentas respectivas, tanto por el período voluntario como por la acción ejecutiva que determina la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y la del Procedimiento ejecutivo contra deudores á la Hacienda de igual fecha.

8.ª Para los efectos de que tratan las dos referidas instrucciones, los plazos para la formación y presentación de los expedientes ejecutivos, empezarán á contarse desde la fecha en que tenga lugar la entrega por parte de las oficinas provinciales, de los documentos imprescindibles para incoar el procedimiento de apremio.

Se entenderá interrumpido el lapso de los plazos para seguir éste, y ampliado en tantos días cuantos sean los que retrasen los Ayuntamientos y Registradores de la propiedad en hacer la declaración de partidas fallidas, la de ejecución del apremio de 3.º grado y práctica de la anotación preventiva é inscripción de las fincas embargadas, y en general siempre que el procedimiento se paralice por obstáculos no imputables al arrendatario. Mas para evadir toda responsabilidad que asumirá de no efectuarlo, según dicha Instrucción, deberá recurrir por escrito al Delegado de Hacienda de la provincia, en demanda de que remueva las resistencias ú obstáculos ocasionales de la demora, debiendo asimismo acudir enalzada recurso de queja á la Dirección general de Contribuciones ó al Ministerio de Hacienda, según los casos, si sus demandas no fuesen atendidas.

9.ª Además de las condiciones estipuladas anteriormente, la cobranza de las contribuciones expresadas, se llevará á efecto en el mismo modo y forma que establecen las leyes y reglamentos dictados para los Recaudadores y Agentes, con responsabilidad directa á la Hacienda, y en su virtud todas las disposiciones que fijan los deberes y derechos de unos y otros, salvo aquellas en que hubiese estipulación en contrario, se entenderán exigibles, y á ellas habrá de atenderse el arrendatario en el desempeño de su cometido, considerándose, por tanto, como parte integrante de este pliego de condiciones, así los reglamentos y Reales órdenes dictadas respecto al servicio de recaudación, como las que sobre el particular se dicten, como aclaraciones de dichos preceptos reglamentarios.

10. La duración del contrato de arrendamiento será de cinco años, á contar desde el cuarto trimestre del actual año económico.

11. La fianza que ha de prestar

el arrendatario consistirá en la suma de la cuarta parte del importe de un trimestre de las contribuciones territorial é industrial, participando para su fijación del resultado general que ofrezca el resumen ó estados generales de repartimiento y matrículas de todos los distritos municipales de la provincia, que ascienden á la suma de 150.821'28 pesetas.

Dicha fianza podrá constituirse en las clases de efectos y forma que establece el art. 72 de la ley de 11 de Julio de 1877, Real decreto de 29 de Agosto de 1876 y art. 6.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, constituyéndose, si se hiciera en metálico ó valores públicos, en la Caja general de Depósitos, á disposición de la Dirección general de Contribuciones.

Si los efectos de la Deuda pública admitidos al cambio de la cotización oficial en que se hubiese formalizado la fianza, sufriesen una baja de 20 por 100 de su valor, el arrendatario contrae la obligación de ampliar su fianza en la cuantía necesaria; de igual modo que si los valores á recaudar en los vencimientos trimestrales se elevaran en igual cuantía durante los años del contrato.

12. Las fianzas que el arrendatario exija á sus auxiliares ó subalternos contendrán las mismas cláusulas en cuanto á excepciones y derechos respecto á las esposas fiadoras de sus maridos, que aquellas que se presten directamente á la Hacienda.

Contra los mencionados agentes y sus fianzas tendrá el arrendatario la facultad de reclamar de la Administración los apremios y ejecuciones correspondientes, por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que aquéllos le adeudasen pertenecientes al servicio de la recaudación. Al efecto, las certificaciones de alcances que expida el arrendatario servirán de base al procedimiento, en consonancia con lo preceptuado en la disposición primera transitoria de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

13. El arriendo se verificará por medio de concurso, que se anunciará con treinta días de anticipación al día en que haya de celebrarse el acto, en la *Gaceta de Madrid*, *Diario Oficial de Avisos* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia y de la de Logroño.

14. El acto de concurso tendrá lugar á las tres de la tarde del día que se fije en los anuncios, en el despacho del Excmo. Sr. Director general de Contribuciones, ante una Junta, presidida por dicho Director, de la que formarán parte el Interventor general y Director de lo Contencioso, con asistencia del Notario público del Ministerio, que corresponda.

El mismo día y á la misma hora se verificará idéntico acto en la capital de la provincia de Logroño, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda como Presidente, á la que asistirán el Interventor de Hacienda de la provincia, Administrador de Contribucio-

nes y Abogado del Estado, con asistencia del Notario público correspondiente.

15. En una y otra Junta se admitirán las proposiciones que se presenten desde las tres á las tres y media de la tarde, las cuales se redactarán en papel sellado de la clase 12.ª, con sujeción al modelo que se acompaña á este pliego de condiciones, consignando en letra, con toda claridad, el tanto por ciento que por razón de premio de cobranza ofrezca el proponente, siendo nula toda proposición que contenga mayor tipo del fijado en la condición 4.ª, ó que determine otra alguna distinta de las enumeradas en el pliego del concurso.

16. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y por separado se acompañará la cédula personal del proponente y carta de pago de haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sucursal en la provincia, el importe del 2 por 100 de la cantidad á que asciende un trimestre de las contribuciones á recaudar en la provincia por cada uno de los conceptos referidos, que importa la suma de doce mil sesenta y cinco pesetas setenta céntimos, cuyo depósito podrá constituirse en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto.

17. Las proposiciones contenidas en los pliegos cerrados se numerarán por orden de presentación. Al marcar las tres y media el reloj del despacho en que se verifique el acto del concurso, se declarará terminada la admisión de pliegos, procediéndose acto seguido á la apertura de los mismos y lectura de las proposiciones, que verificará el Notario actuante.

Terminada la lectura de las proposiciones, se levantará por el Notario la oportuna acta del resultado, declarándose terminado el acto.

La Delegación de Hacienda de Logroño, una vez terminado el acto de admisión y lectura de proposiciones allí presentadas en la misma forma que expresan los dos párrafos anteriores, remitirá el acta levantada por el Notario y las proposiciones originales, con los documentos que las acompañen, excepto la cédula personal, de que bastará tomar nota, á la Dirección general de Contribuciones.

La Dirección general de Contribuciones, con vista de las proposiciones presentadas ante la Junta de concurso, constituida bajo su presidencia y las que reciba de la Delegación de Hacienda de Logroño, dará cuenta al Ministerio del resultado, el cual acordará la adjudicación en favor de la proposición que estime más conveniente á los intereses del Tesoro.

La resolución que dicte sobre este particular el Ministro de Hacienda será inapelable.

18. Declarada la adjudicación se notificará al interesado, en forma legal, á fin de que preste la fianza definitiva y otorgue la escritura de contrato, para lo cual se le concederá el plazo de treinta días, desde el en que tenga efecto la notificación, devolviéndose á los demás

proponentes las cartas de pago de los respectivos depósitos para licitar al concurso.

19. Si el adjudicatario dejase de otorgar la fianza definitiva y escritura correspondiente en el plazo fijado en la condición anterior, se declarará caducada la adjudicación, incurriendo el adjudicatario en la pérdida del depósito provisional, que se ingresará en la Caja del Tesoro.

20. La aprobación de la fianza y otorgamiento de la escritura, en nombre de la Hacienda, se verificará por el Director general de Contribuciones, oyéndose previamente el dictamen de la Intervención general y Dirección de lo Contencioso del Estado. Aprobada aquélla y otorgado el contrato, se dará posesión al arrendatario, dándose á conocer á los Ayuntamientos de la provincia y al público, por medio de anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia en que ha de actuar como tal.

Los gastos de escritura y de la primera copia que ha de entregarse á la Delegación de Hacienda de la provincia, serán de cuenta del adjudicatario, así como los ocasionados por la inserción del anuncio y pliego de condiciones en los periódicos oficiales de que se ha hecho mención.

21. El arrendatario queda obligado al pago de la contribución industrial que corresponda, con arreglo á las tarifas y reglamento de 22 de Noviembre de 1892.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal clase..., número..., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la *Gaceta* y *Diario de Avisos* de Madrid, de.... de.... ó en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de..., en.... de..., relativo al arriendo del servicio de recaudación de las contribuciones territorial é industrial y cobro de los débitos, así como el apremio por virtud de órdenes administrativas en la provincia de..., se comprometo á tomar á su cargo el mencionado servicio, con sujeción estricta á los requisitos y condiciones expresados en dicho pliego, bajo el tipo de... (*aquí se consignará en letra el tanto por ciento*), en concepto de premio de cobranza, á cuyo fin acompaña el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad prefijada.

(Fecha y firma del proponente).

Lo que se publica para general conocimiento.

Logroño 16 de Marzo de 1893.
—El Delegado de Hacienda, José María de Torres Pérez.

Impuesto de minas.—3.ª subasta.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la 2.ª subasta anunciada para el día 16 del corriente para la enajenación de la mina caducada por falta de pago

de un año de canon por razón de superficie, denominada *San Miguel*, propiedad de D. Florentino Martínez, se celebrará la 3.ª subasta el día 21 del actual, á las 12 de su mañana, en las oficinas de Hacienda, bajo el mismo tipo y condiciones que las indicadas para la 1.ª y 2.ª, según determina el art. 14 de la instrucción de 9 de Abril de 1889 y regla 15 de la circular de la Dirección general de Contribuciones directas de 24 de Junio del mismo año, los cuales se publicaron en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, núm. 49, de fecha 3 del corriente.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Logroño 16 de Marzo de 1893.
—El Delegado de Hacienda, José María de Torres Pérez.

ANUNCIOS OFICIALES

D. Pedro Lerena, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber. Que el padrón de industrial, formado de conformidad al Real decreto de 23 de Febrero último, correspondiente á esta localidad, se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación de mi presidencia, por término de 8 días, á los fines del artículo 7.º del citado Real decreto.

Lo que se anuncia por el presente periódico oficial para la debida publicidad y demás efectos.

Cañas 14 de Marzo de 1893.—Pedro Lerena.

ANUNCIOS PARTICULARES

PADRÓN INDUSTRIAL

Como para la formación del padrón industrial que se ha de verificar en este mes, han de servir de bases las disposiciones del nuevo reglamento de la contribución Industrial de 22 de Noviembre último, ponemos en conocimiento del público que la Administración de *El Secretariado* ha publicado en un tomo, y tiene á la venta, el nuevo *Reglamento de la Contribución Industrial*, al precio de pesetas 2'50.

También tiene á disposición de los interesados un buen surtido de todos los impresos necesarios para la formación de dicho padrón al precio de cuatro céntimos pliego para 60 contribuyentes.

Se remite á vuelta de correo acompañando al pedido el importe en sellos ó libranza.

Madrid, San Mateo, 12 y 14.

ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

RELACIÓN de los pagarés de compradores de bienes desamortizados de vencimiento del año 1881 y sucesivos, existentes en la Depositaria Pagaduría de Hacienda de esta provincia, á canjear por las respectivas cartas de pago. Continuación (Véase el BOLETIN núm. 61)

NOMBRE DEL SUSCRITOR	NÚMERO del pagaré.	TÉRMINO MUNICIPAL EN QUE SE HALLA SITUADA LA FINCA.	PLAZO que el pagaré representa.	IMPORTE	
				Pesetas	Cénts.
<i>Clero.</i>					
Don Pedro Ojeda y Ortíz	901	Sajazarra	16, 19 y 20	54	13
El mismo	902	id.	16, 19 y 20	57	75
El mismo	903	id.	16, 19 y 20	27	75
El mismo	904	id.	16, 19 y 20	112	50
El mismo	905	id.	16, 19 y 20	112	50
» Manuel Barona	911	Foncea	16 y 19	101	50
» Antonio Salazar Gurandez	912	Sajazarra	16, 19 y 20	12	63
» Antonio Cubillo	914	id.	17, 19 y 20	1	38
» Francisco Espejo	915	Treviana	16, 19 y 20	37	63
» Hipólito Cantabrana	916	id.	16, 17, 19 y 20	22	75
El mismo	920	id.	16, 17, 19 y 20	32	63
» Justo Cantabrana	921	id.	16, 17, 19 y 20	26	38
» Tomás Alonso	922	id.	16, 19 y 20	12	63
El mismo	923	id.	16, 19 y 20	17	63
» Anselmo Loma	924	Sajazarra	16, 17, 19 y 20	27	88
» Lucas Baraona	934	Foncea	16 al 20	10	50
» Vicente Villalonga	937	id.	16, 17, 19 y 20	13	25
El mismo	938	id.	16, 17, 19 y 20	10	50
El mismo	939	id.	16, 17, 19 y 20	10	50
El mismo	940	id.	16, 17, 19 y 20	8	88
» Bernardo Aransay	941	Gallizero	16, 19 y 20	46	25
» Gabriel Sierra	942	id.	16, 19 y 20	27	13
El mismo	943	id.	16, 19 y 20	32	63
» Pedro Cubillos	944	id.	16, 19 y 20	29	13
» Vítors Cantabrana	945	id.	16, 17, 19 y 20	62	50
El mismo	946	Treviana	16, 17, 19 y 20	128	25
El mismo	947	id.	16, 17, 19 y 20	87	50
» Pedro Alvarez	948	Canales	16, 17, 19 y 20	20	75
» Miguel Montalbo	949	id.	16, 17, 19 y 20	56	38
» Juan Ortíz	951	id.	16 al 20	175	»
» Ventura Gómez	956	Sajazarra	19 y 20	8	75
» Francisco Baraona	957	id.	16, 19 y 20	23	88
» Ventura Gómez	958	id.	19 y 20	8	25
El mismo	959	id.	19 y 20	23	88
» Manuel Salinas	960	id.	19 y 20	22	50
El mismo	961	id.	19 y 20	50	50
El mismo	962	id.	19 y 20	24	38
El mismo	963	id.	19 y 20	150	»
» Enrique Gómez	964 1.º	id.	16, 19 y 20	79	13
» Santiago López	966	Munilla	19 y 20	12	88
El mismo	967	id.	16, 19 y 20	6	38
» Restituto Garrán	968	Nájera	16, 19 y 20	20	»
» Hermenegildo San Millán	969	id.	17, 19 y 20	50	13
El mismo	970	id.	17, 19 y 20	15	38
El mismo	971	id.	17, 19 y 20	30	75
» Vicente Nazar	972	id.	19 y 20	47	63
El mismo	973	id.	19 y 20	4	»
» Aniceto San Millán	974	San Millán	16, 19 y 20	50	13
» Vicente Nazar	975	Nájera	19 y 20	6	25
» Lino Moreno	976	Munilla	16 y 17	5	»
El mismo	977	id.	16 al 20	4	75
El mismo	978	id.	16, 17, 19 y 20	20	75
El mismo	979	id.	16, 17, 19 y 20	9	50
El mismo	980	id.	16, 17, 19 y 20	25	25
El mismo	981	id.	16 y 17	5	38
» Aniceto San Millán	982	San Millán	16, 19 y 20	6	25
» Victor San Millán	983	id.	16, 17, 19 y 20	37	50
» Lino Moreno	984	Munilla	16 y 17	5	63
El mismo	985	id.	16 y 17	3	38
» Benito Moreno	986	id.	19 y 20	13	75
El mismo	987	id.	19 y 20	12	50
El mismo	988	id.	19 y 20	15	63
El mismo	989	id.	19 y 20	13	13
El mismo	990	id.	19 y 20	22	50
» Atanasio Velasco	991	Canales	19 y 20	37	50
» Pedro Arnáez	992	Foncea	16, 19 y 20	10	»
» Vicente Arnáez	993	id.	19 y 20	22	88
» Blas Pellejero	1003	Munilla	19 y 20	13	38
» Eladio Sojo	1004	Nájera	16, 17, 19 y 20	15	13
» Sinforiano Casas	1005	Valgañón	16, 19 y 20	228	63
» Eusebio Rubio	1012	Manzanares	16, 19 y 20	7	»
El mismo	1013	id.	16, 19 y 20	46	63

(Se continuará.)